



La salud  
es de todos

Minsalud



Al contestar por favor cite estos datos:

Radicado No.: 201913000224481

Fecha: 25-02-2019

Página 1 de 4

Bogotá, D.C

Señores

**OPERADORES DE INFORMACIÓN PLANILLA INTEGRADA DE LIQUIDACIÓN DE APORTES-PILA**

Bogotá, D.C

ASUNTO: CONCEPTO APORTE AL SISTEMA GENERAL DE PENSIONES  
DE PERSONAS CON ASIGNACIÓN DE RETIRO

Respetados Señores:

En atención a las diferentes consultas recibidas en este Ministerio y radicadas por las personas retiradas de la policía y de las Fuerzas Militares, respecto a la solicitud de exonerarlos de aportar al Sistema General de Pensiones por encontrarse percibiendo una asignación de retiro.

Al respecto, me permito informarles que la Dirección de Pensiones y Otras Prestaciones del Ministerio del Trabajo, mediante comunicación radicada con el número 08SE2019230000000000181 de fecha 03 de enero 2019, la cual se adjunta a esta comunicación, conceptuó lo siguiente sobre la obligatoriedad de cotizar al Sistema General de Pensiones cuando el cotizante reporta una asignación de retiro:

*"(...) del análisis normativo y jurisprudencial sobre la asignación de retiro a favor de los miembros de las Fuerzas Militares y de la Policía Nacional, su compatibilidad con las pensiones que otorga el Sistema General de Pensiones y, las causales de exclusión de cotización, y conforme a sus inquietudes se colige que la asignación de retiro otorgada por la Caja de Retiro de las Fuerzas Militares es compatible con las prestaciones que otorga el Sistema General de Pensiones e igualmente con los sueldos provenientes del desempeño de empleos públicos, de modo que aquel miembro de las Fuerzas Militares o de policía que ostente tal asignación, y se encuentre vinculado a una empresa pública o privada a través de contrato individual de trabajo y/o por contrato de prestación de servicios está obligado a cotizar a los regímenes del Sistema General de Pensiones a la luz del artículo 2.2.3.1.1 del capítulo 1 del título 3 del Libro 1 del Decreto 1833 del 10 de noviembre de 2016, si no se encuentran incursos en las causales de exclusión que trata el artículo 2 del Decreto 758 de 1990 (para el Régimen de Prima Media con Prestación Definida) y/o el artículo 61 de la Ley 100 de 1993 (para el Régimen de Ahorro Individual con Solidaridad)" (El subrayado y la negrilla es nuestro).*

**Carrera 13 N° 32 - 76 - Código Postal 110311, Bogotá D.C.**

Teléfono: (57 - 1) 3305000 - Línea gratuita: 018000960020 - fax: (57-1) 3305050 - [www.minsalud.gov.co](http://www.minsalud.gov.co)



**Al contestar por favor cite estos datos:**

Radicado No.: **201913000224481**

Fecha: **25-02-2019**

Página 2 de 4

De igual manera, me permito informarles que la Planilla Integrada de Liquidación de Aportes y Contribuciones - PILA, se encuentra parametrizada conforme a la normativa vigente y en tal sentido, para aquellos cotizantes que no se encuentre en la obligación de cotizar a pensiones, ya sea porque se encuentran pensionados por vejez, invalidez o jubilación, o hayan cumplido los requisitos para la pensión de vejez o se encuentran excluidos de cotizar a pensiones por razón de la edad, podrán utilizar los subtipos de cotizantes "1. Dependiente pensionado por vejez, jubilación o invalidez activo", "2. Independiente pensionado por vejez, jubilación o invalidez activo", "3. Cotizante no obligado a cotización a pensiones por edad", "4. Cotizante con requisitos cumplidos para pensión", "5. Cotizante a quien se le ha reconocido indemnización sustitutiva o devolución de saldos" y "9. Cotizante pensionado con mesada igual o superior a 25 SMLMV", según corresponda, los cuales se encuentran definidos en el numeral 2.1.2.3.2 "Campo 6 – Subtipo de Cotizante" del Capítulo 1 del anexo técnico 2 de la Resolución 2388 de 2016, modificado por la Resolución 5858 de 2016, 980, 1608 y 3016 de 2017 y 3559 de 2018 de la siguiente manera:

***"1- Dependiente pensionado por vejez, jubilación o invalidez activo: Este subtipo de cotizante únicamente puede ser utilizado cuando el cotizante es pensionado por vejez, jubilación o invalidez y se encuentre relacionado en el archivo "INFORMACIÓN DE PERSONAS PENSIONADAS" dispuesto mensualmente por este Ministerio en el FTP seguro de cada operador de información" con el tipo de pensión "1- Vejez", "8 – Invalidez Riesgo Común", "9 – Invalidez Riesgo Laboral" o "10 – Jubilación".***

*En este caso, el Ingreso Base de Cotización para el Sistema General de Seguridad Social en Salud podrá ser diferente al del Sistema General de Riesgos Laborales, toda vez que este subtipo de cotizante aporta al Sistema General de Seguridad Social en Salud tanto por su pensión como por su actual relación laboral (cotizante activo), mientras que para el Sistema General de Riesgos Laborales solo deberá aportar por su relación laboral.*

***2- Independiente pensionado por vejez, jubilación o invalidez activo: Este subtipo de cotizante únicamente puede ser utilizado cuando el cotizante es pensionado por vejez, jubilación o invalidez y se encuentre relacionado en el archivo "INFORMACIÓN DE PERSONAS PENSIONADAS" dispuesto por este Ministerio mensualmente por este Ministerio en el FTP seguro de cada operador de información" con el tipo de pensión "1- Vejez", "8 – Invalidez Riesgo Común", "9 – Invalidez Riesgo Laboral" o "10 – Jubilación".***

*Este subtipo de cotizante aporta al Sistema de Seguridad Social Integral y Parafiscales como independiente. En este caso, el Ingreso Base de Cotización para el Sistema General de Salud podrá ser diferente al del Sistema General de Riesgos Laborales, toda vez que este subtipo de cotizante aporta al Sistema General de Seguridad Social en Salud tanto por su pensión como por su contrato de prestación de servicios superior a un mes, mientras que para el Sistema General de Riesgos Laborales solo deberá aportar por su contrato.*



**Al contestar por favor cite estos datos:**

Radicado No.: **201913000224481**

Fecha: **25-02-2019**

Página 3 de 4

**3- Cotizante no obligado a cotización a pensiones por edad:** No está obligado a cotizar al Sistema General de Pensiones y puede ser utilizado en los siguientes casos:

- a. Cuando el tipo de cotizante aporte al Sistema de Seguridad Social Integral y Parafiscales como dependiente y no hayan cotizado en el régimen solidario de prima media con prestación definida y tengan 60 o más años de edad de acuerdo con lo establecido en la Circular 032 de 2007.
- b. Cuando el tipo de cotizante aporte al Sistema de Seguridad Social Integral y Parafiscales como independiente y no haya cotizado al régimen solidario de prima media con prestación definida y tengan 50 años de edad o más, si se es mujer, o 55 años de edad o más, si se es varón de acuerdo con lo establecido en el artículo 2 del Decreto 758 de 1990.
- c. En el Régimen de Ahorro Individual con Solidaridad, cuando el tipo de cotizante dependiente o independiente nunca haya cotizado al Sistema General de Pensiones y tuvieren cincuenta y cinco (55) años o más de edad, si son hombres, o cincuenta (50) años o más de edad, si son mujeres de acuerdo con lo establecido en el artículo 61 de la Ley 100 de 1993.

Quando se use este subtipo de cotizante, el operador de información debe validar que el cotizante no se encuentre relacionado en el archivo "INFORMACIÓN DE LA AFILIACIÓN DE LOS COTIZANTES AL SISTEMA GENERAL DE PENSIONES, CON DESTINO A LOS OPERADORES DE INFORMACIÓN".

Si el cotizante se encuentra relacionado en el archivo "INFORMACIÓN DE LA AFILIACIÓN DE LOS COTIZANTES AL SISTEMA GENERAL DE PENSIONES, CON DESTINO A LOS OPERADORES DE INFORMACIÓN", no podrá hacer uso de este subtipo de cotizante y deberá cotizar obligatoriamente al Sistema General de Pensiones.

**4- Cotizante con requisitos cumplidos para pensión:** Solo puede ser utilizado cuando la persona que está cotizando cumpla con los requisitos mínimos para el reconocimiento de la pensión de vejez de conformidad con la normatividad vigente.

Para el uso de este subtipo de cotizante, el operador de información debe validar que el cotizante se encuentre relacionado en el archivo "REPORTE DE INFORMACIÓN DE PERSONAS QUE ESTÁN EN TRÁMITE DE SOLICITUD DE PENSIÓN" dispuesto por este Ministerio en el FTP seguro de cada operador de información".

Información que debe ser enviada mensualmente por parte de las entidades Administradoras y Pagadoras de pensiones en la Plataforma de Intercambio de Información (PISIS) del Sistema Integral de Información de la Protección Social –SISPRO de este Ministerio, a más tardar el día 24 de cada



La salud  
es de todos

Minsalud



**Al contestar por favor cite estos datos:**

Radicado No.: 201913000224481

Fecha: 25-02-2019

Página 4 de 4

mes, con la estructura que se encuentra publicada en el portal de SISPRO, en la sección de anexos técnicos (PUB205PTSP).

**5- Cotizante a quien se le ha reconocido indemnización sustitutiva o devolución de saldos:** Solo puede ser utilizado cuando la persona que está cotizando, haya recibido por parte de una administradora de prima media o de ahorro individual, el reconocimiento de la indemnización sustitutiva o la devolución de saldos causada por sí mismo como cotizante, de acuerdo con lo establecido en los artículos 37, 45, 66, 72 y 253 de la Ley 100 de 1993 y se encuentre relacionado en el archivo "INFORMACIÓN DE PERSONAS PENSIONADAS" dispuesto por este Ministerio mensualmente por este Ministerio en el FTP seguro de cada operador de información" con el tipo de pensión "20- Devolución de Saldos" o "21 – Indemnización sustitutiva".

"(...)

**9- Cotizante pensionado con mesada igual o superior a 25 SMLMV:** Aplica para los cotizantes que además de su condición de pensionados con una mesada igual o superior a 25 salarios mínimos legales mensuales vigentes perciban ingresos en virtud de un contrato de trabajo o contrato formal de prestación de servicios con entidades o instituciones públicas o privadas, tales como contratos civiles, comerciales o administrativos con una duración superior a un mes y se encuentre relacionado en el archivo "INFORMACIÓN DE PERSONAS PENSIONADAS" dispuesto mensualmente por este Ministerio en el FTP seguro de cada operador de información" con el tipo de pensión "1- Vejez" o "10 – Jubilación".

*Este subtipo de cotizante no aporta a los sistemas de pensión y salud y debe aportar al Sistema General de Riesgos Laborales y Parafiscales; este último cuando se trate de trabajadores dependientes..."*

Cordial saludo,

  
**DOLLY ESPERANZA OVALLE CARRANZA**  
Jefe Oficina de Tecnologías de la Información y la Comunicación

Anexo: Comunicación radicada con el número 08SE2019230000000000181 de fecha 03 de enero 2019

Elaboró: Mvargas  
Revisó/Aprobó: Bforero/Mestrada

C:\Users\mvargas\Documents\Minsalud\PILA\17- Derechos de Petición - Solicitud\Comunicación Operadores de Información - Concepto asignación de retiro.docx

**Carrera 13 N° 32 - 76 - Código Postal 110311, Bogotá D.C.**

Teléfono: (57 - 1) 3305000 - Línea gratuita: 018000960020 - fax: (57-1) 3305050 - www.minsalud.gov.co

<b>MINTRABAJO</b>	No. Radicado	08SE201923000000000181
	Fecha	2019-01-03 02:46:11 pm
Remitente	Sede	CENTRALES DT
	Depen	DIR DE PENSIONES Y OTRAS PRESTACIONES
Anexos	0	Folios 3

**URGENTE**



CDR08SE201923000000000181

Bogotá D.C.

Favor hacer referencia a este número al dar respuesta

Señora  
**MARTHA LUCIA ARIAS ISAZA**  
 Jefe División Gestión Talento Humano  
 Universidad Militar Nueva Granada  
 Carrera 11 No. 101 – 80 Ed. A Segundo Piso  
[talento.humano@unimilitar.edu.co](mailto:talento.humano@unimilitar.edu.co)  
 Ciudad

**Asunto:** Su consulta sobre la obligatoriedad de cotización al Sistema General de Pensiones por militar con asignación de retiro y sus excepciones

**Radicado Interno:** No. 11EE201823 0000000001200 del 12/01/2018

Cordial saludo,

La Dirección de Pensiones y Otras Prestaciones del Ministerio de Trabajo, acusó recibo del escrito citado en el asunto mencionado, a través del consulta si un militar con asignación de retiro contratado por una entidad estatal por medio de un contrato de prestación de servicios, o como funcionario de libre nombramiento y remoción debe realizar las cotizaciones obligatorias al Sistema General de Pensiones en cumplimiento de lo reglado en el artículo 4 y 9 de la Ley 797 de 1993, y cuales son sus excepciones para ello.

En primer lugar, debe advertirse que el Ministerio del Trabajo no es competente para declarar derechos o reconocer pensiones, ni imparte instrucciones directas a las administradoras de pensiones de cómo deben tramitar los asuntos a su cargo, como quiera que se trata de funciones que exceden su marco de competencia legal y reglamentaria de acuerdo a lo señalado en el Decreto 4108 del 02 de noviembre de 2011 *"Por el cual se modifican los objetivos y la estructura del Ministerio del Trabajo y se integra el Sector Administrativo del Trabajo"*.

De igual forma, el presente documento se enuncia de acuerdo a los alcances previstos en el artículo 28 de la Ley 1437 de 2011<sup>1</sup> sustituido por el artículo 1 de la Ley 1755 de 2015<sup>2</sup> sin que sea de obligatorio cumplimiento por las entidades públicas o privadas, por cuanto dicha respuesta constituye orientaciones y/o puntos de vista que no comprometen o responsabilizan al Ministerio al carecer de fuerza vinculante.

Por lo anterior, las respuestas dadas a las consultas elevadas a esta dependencia, son de carácter general respecto del problema jurídico planteado sin que implique de suyo la resolución de conflictos o diferencias interpretativas sobre el caso particular y concreto.

<sup>1</sup> Código de Procedimiento Administrativo y de los Contencioso Administrativo

<sup>2</sup> Por medio de la cual se regula el Derecho Fundamental de Petición y se sustituye un título del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo

Efectuadas estas precisiones, advertimos que el artículo 48 de la Constitución Política erige la Seguridad Social como un servicio público de carácter obligatorio que se presta bajo la dirección, coordinación y control del Estado, fundamentado en los principios de universalidad, eficiencia y solidaridad, y constituye factor fundamental para la efectiva protección, entre otros, de los riesgos derivados de la vejez, la invalidez y la muerte, mediante el reconocimiento de las prestaciones económicas a que haya lugar, previo cumplimiento de los requisitos exigidos por la Ley.

Los miembros de la fuerza pública gozan de un régimen prestacional especial con fundamento en el literal e) del numeral 19 del artículo 150<sup>3</sup>, 217<sup>4</sup> y 218 de la norma superior, desarrollado por la Ley 924 y el Decreto 4433 de 2004 a razón del riesgo que entraña la función pública que prestan, por ello la Corte Constitucional ha interpretado en sus pronunciamientos que la asignación de retiro es *"una modalidad de prestación social que se asimila a la pensión de vejez y que goza de un cierto grado de especialidad (en requisitos), atendiendo la naturaleza especial del servicio y las funciones que cumplen los servidores públicos a quienes se les reconoce. Se trata, [...], de establecer con la denominación de "asignación de retiro", una pensión de vejez o de jubilación para los miembros de la fuerza pública, en la medida que el resto del ordenamiento especial de dichos servidores públicos, se limita a regular las pensiones de invalidez y sobrevivientes"*.<sup>5</sup>

A su turno, la Subsección A, de la Sección Segunda de la Sala de los Contencioso Administrativo del Consejo de Estado respecto de la naturaleza jurídica de la asignación de retiro a los miembros de las Fuerzas Militares y de Policía, igualmente afirmó que:

*"En atención a la naturaleza jurídica de la asignación de retiro, la Sala de Decisión precisa que tanto esta Corporación como la Corte Constitucional en su jurisprudencia han reconocido a las asignaciones de retiro el carácter de una pensión como la de vejez o de jubilación.*

*Al respecto, la Corte Constitucional, en sentencia C-432 de 2004 con ponencia del doctor RODRIGO ESCOBAR GIL, en la que analizó la constitucionalidad de algunas normas consagradas en el Decreto 2070 de 2003, el cual introdujo reformas al régimen de pensional de la Fuerza Pública, concretamente en cuanto al porcentaje que se aplicaría a la asignación de retiro, en los eventos señalados en la norma, trató de manera específica la naturaleza jurídica de la asignación de retiro, ya que uno de los cargos de inconstitucionalidad giró en torno a que la misma no tenía una naturaleza prestacional, por lo que no constituía pensión, sino «un pago por el retiro» del servicio." (Negrilla y subrayado por fuera del texto original)*

<sup>3</sup> ARTICULO 150 Corresponde al Congreso hacer las leyes. Por medio de ellas ejerce las siguientes funciones:

19 Dictar las normas generales, y señalar en ellas los objetivos y criterios a los cuales debe sujetarse el Gobierno para los siguientes efectos:

e) Fijar el régimen salarial y prestacional de los empleados públicos, de los miembros del Congreso Nacional y de la Fuerza Pública.

<sup>4</sup> ARTICULO 217 La Nación tendrá para su defensa unas Fuerzas Militares permanentes constituidas por el Ejército, la Armada y la Fuerza Aérea.

Las Fuerzas Militares tendrán como finalidad primordial la defensa de la soberanía, la independencia, la integridad del territorio nacional y del orden constitucional.

La Ley determinará el sistema de reemplazos en las Fuerzas Militares, así como los ascensos, derechos y obligaciones de sus miembros y el régimen especial de carrera, prestacional y disciplinario, que les es propio.

<sup>5</sup> Sentencia T-578 de 2012 Magistrado Ponente Humberto Antonio Sierra Porto

Es así entonces, que la asignación de retiro a favor de los miembros de las Fuerzas Militares y Policía Nacional no ha de entenderse ni interpretarse como una pensión, como quiera que en *stricto sensu* no posee naturaleza prestacional, de modo que aquel beneficiario de la asignación por retiro podrá realizar las cotizaciones a los regímenes del Sistema General de Pensiones, sin que tal asignación excluya la posibilidad de obtener una pensión de vejez o invalidez, pues el Decreto 4433 de 2004 que desarrolla lo reglado en la Ley 924 de la misma anualidad, en su artículo 36 facultó la compatibilidad de la asignación de retiro y las pensiones señalando:

*"Artículo 36. Compatibilidad de la asignación de retiro y pensiones. Las asignaciones de retiro y pensiones previstas en el presente decreto, son compatibles con los sueldos provenientes del desempeño de empleos públicos, incluidos los correspondientes a la actividad militar o policial, por movilización o llamamiento colectivo al servicio y con las pensiones de jubilación e invalidez provenientes de entidades de derecho público.  
(...)."*

Ahora bien, el Decreto 1833 del 10 de noviembre de 2016 que compila las normas del Sistema General de Pensiones, en su artículo 2.2.3.1.1 del capítulo 1 del título 3 del Libro 1<sup>6</sup>, establece la obligatoriedad que tienen todos los afiliados, empleadores o contratistas durante la vigencia de la relación laboral y/o del contrato de prestación de servicios con entidades públicas o privadas, en efectuar las cotizaciones a los regímenes del Sistema General de Pensiones, sin que de tal obligación se desprenda la exclusión de la cotización de los miembros de las fuerzas militares y/o de policía que ostenten una asignación de retiro, habida cuenta de la compatibilidad entre esta asignación y la prestación que otorga el Sistema General de Pensiones de acuerdo lo reglado en el artículo 36 del decreto 4433 de 2004.

Sin embargo, y excepcionalmente quedarán excluidos de realizar la cotización a los regímenes del Sistema General de Pensiones, aquellas personas que al momento de ***inscribirse por primera vez*** a cualquiera de los regímenes pensionales ya hubieran superado la edad para ser beneficiarios de una pensión de vejez, que para el Régimen de Prima Media con Prestación Definida esta causal de exclusión se encuentra consignada en el artículo 2 del Decreto 758 de 1990, según el cual:

*"Artículo 2°. Personas excluidas del seguro de invalidez, vejez y muerte. Quedan excluidos del Seguro Social Obligatorio de Invalidez, Vejez y Muerte:*

- a) Los trabajadores dependientes que al inscribirse por primera vez en el Régimen de los Seguros Sociales, tengan 60 o más años de edad;*
- b) Los trabajadores independientes que se afilien por primera vez con 50 años de edad o más, si se es mujer, o 55 años de edad o más, si se es varón;*

<sup>6</sup> ARTÍCULO 2.2.3.1.1. OBLIGATORIEDAD DE LAS COTIZACIONES. <Ver Notas del Editor> Durante la vigencia de la relación laboral deberán efectuarse cotizaciones obligatorias a los regímenes del Sistema General de Pensiones por parte de los afiliados y empleadores.

En el caso del régimen solidario de prima media con prestación definida, la obligación de cotizar cesa cuando el afiliado cumpla los requisitos para obtener su pensión de vejez o cuando el afiliado se pensione por invalidez. No obstante haber cumplido los requisitos para la pensión de vejez, el afiliado podrá continuar cotizando, a su cargo, para aumentar el monto de su pensión.

En el caso del régimen de ahorro individual con solidaridad, la obligación de cotizar cesa cuando se cause la pensión de invalidez o de sobreviviente o cuando el afiliado opte por pensionarse anticipadamente. No obstante haber cumplido los requisitos para la pensión de vejez, el afiliado podrá continuar cotizando, en cuyo caso el empleador estará obligado a efectuar las cotizaciones a su cargo, mientras dura la relación laboral, legal o reglamentaria, y hasta la fecha en la cual el trabajador cumpla sesenta (60) años si es mujer y sesenta dos (62) años de edad si es hombre.

(...)\*:

Y para el Régimen de Ahorro Individual con Solidaridad, su exclusión de cotización se consagra en el artículo 61 de la Ley 100 de 1993, el cual dispone:

*"Artículo 61. Personas excluidas del Régimen de Ahorro Individual con Solidaridad. Están excluidos del Régimen de Ahorro Individual con Solidaridad:*

- a) Los pensionados por invalidez por el Instituto de Seguros Sociales o por cualquier fondo, caja o entidad del sector público;*
- b) Las personas que al entrar en vigencia el sistema tuvieren cincuenta y cinco (55) años o más de edad, si son hombres, o cincuenta (50) años o más de edad, si son mujeres, salvo que decidan cotizar por lo menos quinientas (500) semanas en el nuevo régimen, caso en el cual será obligatorio para el empleador efectuar los aportes correspondientes".*

Tales precisiones fueron descritas por el entonces Ministerio de Protección Social en Circular Externa No. 032 del 23 de mayo de 2007, concluyendo que "...solo las personas que se encuentren en las situaciones establecidas por el artículo 2º del Decreto 758 de 1990 o en las previstas en el artículo 61 de la Ley 100 de 1993, están excluidas del Sistema General de Pensiones y podrán efectuar aportes a través de la Planilla Integral de Liquidación de Aportes, PILA, con destino al Sistema General de Seguridad Social en Salud y/o Riesgos Profesionales, según se trate de un trabajador dependiente o independiente."

Ahora bien el artículo 175 del Decreto Ley 1211 de 1990 "Por el cual se reforma el Estatuto del Personal de Oficiales y Suboficiales de las Fuerzas Militares" el cual se encuentra vigente, dilucida la compatibilidad de la asignación de retiro con los sueldos provenientes del desempeño de empleos públicos, en los siguientes términos:

**"Artículo 175. FORMA DE PAGO DE ASIGNACIONES DE RETIRO Y PENSIONES. Las asignaciones de retiro y pensiones militares se pagarán por mensualidades vencidas durante la vida del agraciado y son compatibles con los sueldos provenientes del desempeño de empleos públicos, incluidos los correspondientes a la actividad militar por movilización o llamamiento colectivo al servicio. Las asignaciones de retiro y las pensiones militares son incompatibles entre sí y no son reajustables por servicios prestados a entidades de derecho público; igualmente son incompatibles con las pensiones de invalidez o de retiro por vejez, pero el interesado puede optar por la más favorable. Las asignaciones de retiro y las pensiones militares son compatibles con las pensiones de jubilación e invalidez provenientes de entidades del derecho público."** (Negrilla y subrayado por fuera del texto original)

Sobre la compatibilidad en el pago de la asignación de retiro, con el sueldo por el desempeño de empleos públicos y la continuidad en la cotización en el Sistema General de Pensiones la Corte Constitucional en sentencia C-1147 de 2004<sup>7</sup> afirmó:

*"Para el demandante resulta un privilegio desproporcionado el hecho de que se pague a los miembros de la Fuerza Pública por el retiro del servicio, pues según entiende los artículos 53, 48 y 136 de la Carta Política, regulan la pensión como un componente de la seguridad social o derecho de orden prestacional, pero no como un pago por retiro. Al respecto, es necesario precisar que la naturaleza prestacional de la asignación de retiro consagrada en los artículos cuestionados de los Decretos Leyes 1211, 1212 y 1213 de 1990, fue claramente explicada por esta Corporación en reciente sentencia, en la cual se señaló que se*

<sup>7</sup> Magistrado Ponente Alfredo Beltrán Sierra

trata de una prestación social asimilable a la pensión de vejez y que goza de cierto grado de especialidad, en requisitos, dada la naturaleza especial del servicio y de las funciones que cumplen los servidores públicos a quienes se los reconoce.

En efecto, se dijo en esa oportunidad:

*"Un análisis histórico permite demostrar su naturaleza prestacional. Así, el artículo 112 del Decreto 501 de 1955, es inequívoco en establecer a la asignación mensual de retiro dentro del catálogo de prestaciones sociales a que tienen derecho los oficiales o suboficiales de la fuerza pública[7]. En idéntico sentido, se reitera la naturaleza prestacional de dicha asignación, en los artículos 101 y subsiguientes del Decreto 3071 de 1968.*

*Por otra parte, la doctrina viviente a partir de la interpretación sistemática de los Decretos-Leyes 1211, 1212, 1213 y 1214 de 1990, ha reconocido la incompatibilidad de la asignación de retiro y de las otras pensiones militares, como prestaciones fundamentales del régimen especial de los miembros de la fuerza pública.*

*Dicha incompatibilidad se origina en la prohibición constitucional de conceder más de una asignación que provenga del tesoro público, cuya causa o fuente de reconocimiento sea la misma, es decir, en este caso, la prestación del servicio militar durante largos períodos de tiempo[8]. Por ello, no es cierto como lo sostiene la accionante que se trate de un beneficio adicional desproporcionado e irracional. Por el contrario, se trata de una prestación susceptible de reconocimiento por el retiro del servicio activo (al igual que la pensión de vejez) y que, por su propia naturaleza, es incompatible con otras pensiones militares. Lo anterior, no es óbice para que se reconozcan pensiones de jubilación e invalidez provenientes de otras entidades de derecho público, siempre que se causen en diferente tiempo, provengan de distinta causa y tengan un objeto no asimilable.*

La Sala Plena hace suyos los planteamientos de la doctrina más autorizada sobre la materia, la cual ha sostenido que:

*"(...) 1.3 Compatibilidad de la asignación de retiro. Estableció el legislador extraordinario la compatibilidad de las asignaciones de retiro y pensiones militares con los sueldos provenientes del desempeño de empleos públicos y con las pensiones de jubilación e invalidez provenientes de entidades de derecho público. Los incisos 1º y 3º del artículo 175 del decreto 1211 de 1.990, señalan:*

*"Las asignaciones de retiro y pensiones militares se pagarán por mensualidades vencidas durante la vida del agraciado y son compatibles con los sueldos provenientes del desempeño de empleos públicos, incluidos los correspondientes a la actividad militar por movilización o llamamiento colectivo al servicio.*

*(..)*

*Las asignaciones de retiro y las pensiones militares son compatibles con las pensiones de jubilación e invalidez provenientes de entidades del derecho público".*

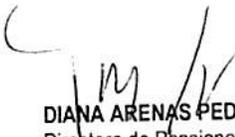
*Dicha compatibilidad constituye una excepción a la prohibición contenida en el artículo 128 de la Carta Política, según la cual "nadie podrá desempeñar simultáneamente más de un empleo público ni recibir más de una asignación que provenga del tesoro público, o de empresas o de instituciones en las que tenga parte mayoritaria el Estado, salvo los casos expresamente determinados por la ley". Y dentro de las asignaciones exceptuadas de tal prohibición, la ley 4ª de 1.992, señala :*

*"b) Las percibidas por el personal con asignación de retiro o pensión militar o policial de la Fuerza Pública" (art. 19).*

*A contrario sensu, no son compatibles entre sí las prestaciones causadas por servicios militares, tal es el caso de las asignaciones de retiro y las pensiones militares, las cuales tampoco son reajustables por servicios prestados a entidades de derecho público; son igualmente incompatibles con las pensiones de invalidez o de retiro por vejez, pudiendo el interesado optar por la más favorable (art. 175, inc. 2°).* (Negrilla y Subrayado por fuera del Texto Original)

Es así entonces, que del análisis normativo y jurisprudencial sobre la asignación de retiro a favor de los miembros de las Fuerzas Militares y de la Policía Nacional, su compatibilidad con las pensiones que otorga el Sistema de General de Pensiones y, las causales de exclusión de cotización, y conforme a sus inquietudes se colige que la asignación de retiro otorgada por la Caja de Retiro de las Fuerzas Militares es compatible con las prestaciones que otorga el Sistema General de Pensiones e igualmente con los sueldos provenientes del desempeño de empleos públicos, de modo que aquel miembro de las fuerzas Militares o de policía que ostente tal asignación, y se encuentre vinculado a una empresa pública o privada a través de contrato individual de trabajo y/o por contrato de prestación de servicios está obligado a cotizar a los regímenes del Sistema General de Pensiones a la luz de artículo 2.2.3.1.1 del capítulo 1 del título 3 del Libro 1 del Decreto 1833 del 10 de noviembre de 2016, si no se encuentran incursos en las causales de exclusión que trata el artículo 2 del Decreto 758 de 1990 (para el Régimen de Prima Media con Prestación Definida) y/o el artículo 61 de la Ley 100 de 1993 (para el Régimen de Ahorro Individual con Solidaridad)

Cordialmente,

  
**DIANA ARENAS PEDRAZA**  
Directora de Pensiones y Otras Prestaciones

Revisó: Soraya Pino C.  
Revisó: Osbaldo Mejía *SMC*  
Proyectó: Marco F. Rodríguez (25/07/2018) *MR*